

REFLEXIÓN BIOÉTICA FECUNDACIÓN POST MUERTE EN CONTEXTO IBERICO EN EL SIGLO XXI

BIOETHICAL REFLECTION POST-DEATH FERTILIZATION IN THE IBERIAN CONTEXT OF THE 21ST CENTURY

*João Proença Xavier**

RESUMEN

Este trabajo es un análisis crítico de derecho comparado sobre la posibilidad Iberica de la Fecundación Pos Muerte. Del lado Portugués la ley Portuguesa de Reproducción Medicamente Asistida, Lei 32/2006 de 26 de Julio, trata de la “Inseminação post mortem” en su Artículo 22º, donde caracteriza esta cuestión como la posibilidad de una mujer viuda de ser inseminada (después de la muerte de su marido o compañero) con semen del fallecido. Aquí La ley Portuguesa prohíbe esta posibilidad aunque que el marido o compañero: “haja consentido no acto de inseminação.” Pero ya considera lícita la transferencia post muerte de embrión establecido que este, con el consentimiento escrito previo del “de cuius”, otorgado con la intención de posibilitar a la pareja la construcción de la familia y descendencia realizando su proyecto parental. De modo distinto, en esta materia, la Ley Española de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Ley 32/2006 de 26 de Mayo, determina que el consentimiento previo y escrito del “fallecido” será prestado por documento público, (escritura/testamento/etc.) para que su material genético pueda ser utilizado hasta el primero aniversario de su muerte. Quid Iuris? Aquí tratamos de analizar las dos propuestas legislativas, apuntando sus “nuances” y opinando sobre cual nos parece

*Profesor Auxiliar de Bioética y Legislación de la Reproducción Asistida en la Maestría en Embriología de la Facultad de Ciencias de la Vida de la Universidad Lusofona de Lisboa (Portugal). Profesor Visitante de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria - Facultad de Ciencias Jurídicas ULPGC (Programa Erasmus +) por Movilidad Docente (España). Profesor Doctorado en Derechos Humanos por la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (España) Integrado en el CEIS20 Centro de Estudios Interdisciplinarios del Siglo XX de la UNIVERSIDAD DE COÍMBRA (Portugal) joao.xavier@uc.pt. ORCID iD 0000-0002-1026-2499

joao.proenca.xavier@usal.es / joao.xavier@uc.pt

ser la perspectiva más acertada sobre esta polémica cuestión de Derechos Humanos de naturaleza reproductiva. El Artículo 22.º de la Ley Portuguesa indicava qué : “2— O sêmen que, com fundado receio de futura esterilidade, seja recolhido para fins de inseminação do cônjuge ou da mulher com quem o homem viva em união de facto é destruído se aquele vier a falecer durante o período estabelecido para a conservação do sêmen”: situación que según nuestra opinión no nos parece la más humanista y que en España es mui distinta de acuerdo con la legislación actual analizada en nuestro comparativo legal ibérico de derecho reproductivo Pos Muerte.

Palabras Clave: Derechos Humanos; Fecundación Pos Muerte; Derecho Comparado; Portugal; España.

ABSTRACT

This work is a critical comparative law analysis of the Iberian possibility of post-mortem fertilization. On the Portuguese side, the Portuguese Law on Medically Assisted Reproduction, Lei 32/2006 of July 26, addressed “post-mortem insemination” in its Article 22, where it characterizes this issue as the possibility of a widowed woman being inseminated (after the death of her husband or partner) with the deceased’s semen. Here, Portuguese law prohibits this possibility even if the husband or partner “haja consentido no acto de inseminação.” However, it already considers the post-mortem transfer of an embryo lawful, provided that this is done with the prior written consent of the “de cuius,” given with the intention of enabling the couple to build a family and have offspring, realizing their parental project. On a different note, in this regard, the Spanish Law on Assisted Human Reproduction Techniques, Law 32/2006 of May 26, establishes that the prior written consent of the deceased must be provided by public document (deed/will/etc.) for their genetic material to be used until the first anniversary of their death. What is the legal basis? Here, we attempt to analyze the two legislative proposals, highlighting their implications and offering our opinion on what we believe to be the most appropriate perspective on this controversial issue of reproductive human rights. Article 22 of the Portuguese Law indicates that: “2— It is known that, with a founded receipt of future sterility, it is collected for the purposes of insemination of the spouse or of the woman with the man alive in a de facto and destroyed union if he were to die during the period established for the preservation of semen”: a situation that, in our opinion, does not seem the most humanis-

tic and that in Spain is very different according to the current legislation analyzed in our Iberian legal comparison of Post-Death reproductive rights.

Keywords: Human Rights; Postmortem Fertilization; Comparative Law; Portugal; Spain.

1. FECUNDACIÓN POS MUERTE EN PORTUGAL Y EN ESPAÑA EN EL SIGLO XXI

1.1 Los Derechos Humanos y La Protección de La Vida

Según Romeo Casabona¹:

El derecho a la vida entendido incluso en sentido amplio comprende tan sólo el reconocimiento del derecho al respeto y protección de la vida de todo ser humano por el mero hecho de serlo, pero discurre por sus fronteras el de la posibilidad de engendrar dicha vida sin restricción alguna, salvo las que se deriven de la propia capacidad biológica del individuo.” Para R. Casabona: “es pues, cierto (...) que en sentido estricto el derecho a la vida no incluye ninguna implicación jurídica relativa a la reproducción humana ni ampara, como tal, derecho alguno vinculado con ésta, como tampoco los preceptos que sustentan aquél.

Para este autor “parece evidente la conexión entre ambos derechos: si el de la capacidad generativa supone el origen de una nueva vida huma y ésta es el objeto sobre el que recae el derecho a la vida”, el propio Casabona analizó:

si por otro lado, los avances biomédicos han puesto una vez más de relieve aspectos y realidades nuevas; si pueden ser formadas en el laboratorio formas biológicas de vida humana o, más estrictamente dicho, con potencialidad de vida humana, como es el embrión obtenido in vitro, parece oportuno ocuparse también de ello desde la perspectiva del derecho a la vida y de otros derechos que pudieran emerger.

Para Romeo Casabona “parece existir un derecho a la procreación” o como él dice “indistintamente” un derecho a la procreación, con raíces constitucionales. Pero, por un lado, si la falta “aparente o real” de esta capacidad biológica de

1. Cit: Romeo Casabona “El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana” Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid 1994, pág.187.

tener descendencia puede ser corregida o suplida (salvo procedimientos médico-quirúrgicos) mediante el perfeccionamiento de las técnicas de reproducción artificial asistida, por otro, la posibilidad de corregir/evitar los riesgos de una concepción de individuos que puedan presentar graves anomalías de origen en la herencia genética o incluso usar esas técnicas para la concepción de individuos con dotaciones genéticas determinadas (eugenesia positiva) plantean problemas de origen eugenésico que parecen determinar la introducción de ciertas restricciones, al derecho a la reproducción y a las técnicas de reproducción asistida, que deben ser tenidas en consideración jurídica.

También estudia R. M., “el derecho a la no procreación” como el derecho a impedir la descendencia, incluso por motivos diversos al deseo de no reproducirse: como el caso de la mujer que presenta un estado de salud que desaconseja un embarazo a “pesar del deseo de ser madre”. Así, tenemos varios métodos de evitar la descendencia no deseada: la esterilización (con vista) al mantenimiento de relaciones sexuales sin posibilidad de concepción (procedimiento preventivo), la anticoncepción y el aborto como último camino de evitar tener un hijo.

En el área de la salud, los avances biomédicos y las innovaciones tecnológicas de las técnicas de reproducción plantean problemas de Derechos Humanos en el inicio de la vida². . . Todos los avances de que hablamos potencian el distanciamiento y consecuentemente la desigualdad entre los países desarrollados y países no desarrollados o en vías de desarrollo, porque sólo los países más desarrollados, las superpotencias tecnológicas, están en condiciones de acceder a esos logros, como tal, sólo los países desarrollados tienen acceso a esas técnicas que posibilitan el desarrollo de los Derechos Humanos reproductivos, que deberían estar al nivel de todos, y por eso el discurso jurídico también es más crudo y vital en los países no

2. Véase: Sobre esta cuestión el resumen del artículo del Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, titular de la Cátedra UNESCO de Bioética (UBA), Buenos Aires, Argentina. Bergel, D.S. *Acta Bioethica* 2002; 8(2) “Los derechos humanos: entre la bioética y la genética” cit.: “La evolución operada en genética humana a partir de la década de los cincuenta, actuó como disparador en múltiples campos, en especial en los referidos a la bioética y al derecho. Muchos de los avances realizados pueden rozar la dignidad del hombre, a la par que impulsan la creación de nuevos derechos humanos. En base a ello se analizan los impactos más significativos de la nueva genética sobre la sociedad: el peligro de una nueva eugenesia, la discriminación por razones genéticas, el manejo de la información genética, los problemas derivados de la investigación sobre el genoma, la apropiación del material genético humano; marcando algunos senderos a recorrer, a modo de conclusión.” En: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S1726-569X2002000200011&script=sci_arttext (Consultado em 15/06/2024)

desarrollados, como ocurre con la planificación familiar. Según la Diputada Ana Manso, miembro del grupo parlamentario portugués sobre población y desarrollo, en su comunicación: “Não há desenvolvimento sem saúde sexual reprodutiva” in el Colóquio: “Desafios à saúde sexual y reprodutiva y compromisos com desenvolvimento” en la Asamblea de la República Portuguesa dice también:

Por todo o lado, a redução da fertilidade e a SIDA levaram a uma queda da produção agrícola em África, desde 1980...”com alguns senhores deputados aqui presentes, tivemos o privilégio de visitar e de conhecer a realidade de saúde reprodutiva em Moçambique e em Angola. Tivemos o privilégio de, em 2004, acompanhar a maioria das reuniões internacionais de acompanhamento e avaliação do Cairo + 10...”investir na saúde sexual e reprodutiva é fazer a diferença com o desenvolvimento...”Cairo abriu as portas....Pequim mostrou vias de acesso...falta-nos efectivar os programas...”“Impõe – se a questão. Que valor tem a liberdade quando se está a morrer de fome ou de doença?”

Según Gonzáles Morán³ al abordar el estudio de las técnicas de la procreación humana asistida se plantean dos problemas, uno: “el desarrollo y utilización de técnicas de reproducción alternativas a la esterilidad de la pareja humana (...) algunas de ellas inimaginables hasta hace muy poco” y otro: el respeto por la vida y la dignidad de la persona humana como por sus derechos y libertades fundamentales. Para este autor “la novedad de tales técnicas impidió su inserción y valoración jurídica en los códigos civiles tradicionales”, provocando el que ha venido en llamarse “vacío legal” en ámbitos muy comprometidos de la realidad y los derechos humanos.

Para Pérez Luño:

las nuevas tecnologías han contribuido decisivamente, a posibilitar un conocimiento más radical del propio ser humano. Durante milenios el hombre ha sido un desconocido para sí mismo. Desde la perspectiva de los avances científicos y tecnológicos de nuestro tiempo, no pueden dejar de considerarse como meras elucubraciones ingenuas e insuficientes las teorías y conjeturas rudimentarias, que desde la medicina, la biología, la psicología y la filosofía se venían haciendo sobre el significado y estructura de la naturaleza humana⁴

Para este Profesor, Catedrático de Filosofía de Derecho de la Universidad

3. En “De la bioética al Bioderecho: Libertad, vida y muerte”, Dykinson, S. I, Madrid, 2006.

4. Véase: Pérez Luño, A.-E. “La Tercera Generación de Derechos Humanos – IV Biotecnologías e intimidad” Aranzadi S. A., Navarra 2006, pág. 155. (que cit.) (cfr.: Casado, 1998 Gracia, 1989).

de Sevilla, el estudio de estas materias es un marco de referencia para el estudio y protección de los Derechos Humanos:

En los últimos años los avances de la ingeniería genética y la biotecnología han permitido trasladar desde la incertidumbre y la penumbra de las elucubraciones a la seguridad de los datos científicos, el conocimiento de la vida humana. Los estudios sobre el genoma humano y la consiguiente revelación del mapa genético de nuestra especie constituyen un nuevo marco de referencia para el estudio y la propia tutela de los derechos humanos.⁵

Así este trabajo desarrolla un análisis de derecho comparado sobre la posibilidad Ibérica de la Fecundación Pos Muerte. Del lado Portugués la ley Portuguesa de Reproducción Medicamente Asistida, Lei 32/2006 de 26 de Julio, trataBa de la “Inseminação post mortem” en su Artículo 22º, donde la ley Portuguesa prohíbe esta posibilidad de fecundación pos muerte aunque que el marido o compañero: “haja consentido no acto de inseminação.” Pero ya considera lícita la transferencia post muerte de embrión establecido que este, con el consentimiento escrito previó del “de cuius”, otorgado con la intención de posibilitar a la pareja la construcción de la familia y descendencia realizando su proyecto parental. De modo distinto, en esta materia, la Ley Española de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Ley 14/2006 de 26 de Mayo, determina que el consentimiento previo y escrito del “fallecido” será prestado pero por documento público, (escritura/testamento/etc.) para que su material genético pueda ser utilizado hasta el primero aniversario de su muerte. Quid Iuris?

2. NUEVA DIMENSIÓN À NO REPRODICCION

Sin embargo, las técnicas de PMA actuales, por su parte, aportarán posibilidades de alargamiento a una nueva dimensión de derechos à no reproducción, distintas de las que había en el pasado: (el esterilización a petición o por mandado judicial,⁶ el aborto, e incluso el acceso y utilización de los medios anticonceptivos...) hoy tenemos otros derechos à no reproducción más actuales: (derecho a no tener un em-

5. Véase: Pérez Luño, A. E.: Cit. (ídem) (que cit.) (cfr. Malem Seña, 1995, Porras del Corral, 1996).

6 Caso de los portadores de discapacidad mental e incluso familias supranumerarios sin medios de poder sostener más hijos y sin medios para utilizar los métodos anticonceptivos.

brión implantado sin su aprobación, a no ver su esperma/óvulos/material genético utilizado para generar embriones sin su voluntad...)

En este sentido R. Dworkin y Vera Raposo defienden que la decisión de procrear es un acto individual que pertenece a la “esfera de la vida privada de cada individuo [...]”⁷

Fernando Abellán y Javier Sánchez-Caro, defienden que la “fecundación pos-mortem”, que está admitida en el ordenamiento jurídico español, está sometida a un doble condicionamiento: que exista constancia de que el varón lo aceptó en vida y que las técnicas se cumplan dentro del plazo determinado por la Ley (doce meses).⁸

En efecto, los mismos autores definen que: “La procreación post mortem consiste en la posibilidad de que la esposa o compañera del varón fallecido (pre-fallecido) pueda utilizar el semen de este último, o los embriones originados in vitro con los gametos de ambos (o procedentes total o parcialmente de donantes), con el fin de engendrar un hijo.”⁹

3. FECUNDACIÓN POS MUERTE, PERSPECTIVA IBERICA

La ley Portuguesa de Reproducción Medicamente Asistida, Lei 32/2006 de 26 de Julio, trata de la “Inseminação post mortem” en su Artículo 22º, donde ca-

7. Raposo V. L., “O Direito á Imortalidade.....” pág. 148 “Assim hoje em dia o direito à não reprodução engloba o direito a não ser sujeito a inseminação sem consentimento, a não ter embriões transferidos para o corpo sem consentimento, a não ser objecto de recolha de gâmetas sem consentimento, a que os respectivos gâmetas não sejam usados para fins reprodutivos sem consentimento, a não ser clonado sem consentimento(...) a não ser sujeito a nenhum acto directa ou indirectamente ligado à reprodução sem consentimento” a no ver su material genético usado após su muerte para fecundación de su mujer sin su consentimiento, ... sob pena de estarmos ante um crimen”...

8. Artículo 9 apartado 2 de la Ley Española Cit.: “el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer.” (Véase fecundación pos-muerte) en la Ley 14/2006 sobre la PMA.

9. Abellán F. y Sánchez-Caro, J., en “Biología y ley en reproducción humana asistida – Manual de casos Clínicos” Editorial Comares, Granada 2009 – Capitulo VII: La Procreación Post- Mortem.

racteriza esta cuestión como la posibilidad de una mujer viuda de ser inseminada (después de la muerte de su marido o compañero) con semen del fallecido¹⁰.

La ley Portuguesa prohíbe esta posibilidad¹¹ aunque que el marido o compañero: “haja consentido no acto de inseminação.”¹² Pero ya considera lícita la transferencia post muerte de embrión establecido que este, con el consentimiento escrito previo del “de cuius”, otorgado con la intención de posibilitar a la pareja la construcción de la familia y descendencia realizando su proyecto parental. De modo distinto, en esta materia, la Ley Española de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Ley 32/2006 de 26 de Mayo, determina que el consentimiento previo y escrito del “fallecido” será prestado por documento público, (escritura/testamento/etc.) para que su material genético pueda ser utilizado hasta el primero aniversario de su muerte. Véanse nuestras conclusiones, en esta materia, en el Capítulo XII de la Tesis. Ateniéndonos al Artículo 9 apartado 2 de la Ley Española Cit.: “el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer.”¹³ En la opinión de la Profesora Vera Lúcia Raposo, los Derechos reproductivos

10. Véase: También sobre (Fertilização in vitro post mortem) el Artículo 26.º La Ley Portuguesa de la PMA: “Se aquele que depositou o seu sêmen ou ovócitos para fins de inseminação em benefício do casal a que pertence vier a falecer, aplica-se, com as necessárias adaptações, o que se dispõe em matéria de inseminação post mortem nos artigos 22.º e 23.º”.

11. Véase en este sentido, lo contenido de la ley Portuguesa de Reproducción Asistida en su Artículo 23.º (Paternidade): “1— Se da violação da proibição a que se refere o artigo anterior (Art.22º) resultar gravidez da mulher inseminada, a criança que vier a nascer é havida como filha do falecido.2— Cessa o disposto no número anterior se, à data da inseminação, a mulher tiver contraído casamento ou viver há pelo menos dois anos em união de facto com homem que, nos termos do artigo 14.º, dê o seu consentimento a tal acto, caso em que se aplica o disposto no n.º 3 do artigo 1839.º do Código Civil”

12. Véase: Artículo 22.º de la Ley Portuguesa: 2— O sêmen que, com fundado receio de futura esterilidade, seja recolhido para fins de inseminação do cônjuge ou da mulher com quem o homem viva em união de facto é destruído se aquele vier a falecer durante o período estabelecido para a conservação do sêmen.

13. (Véase fecundación pos-muerte): Caso distinto se ve en el periódico portugués “Diário de Notícias” del día 21 de Junho de 2012, pág. 14: “Pai, depois de Morto” traduzindo “Padre después de Muerto” cit.: “ Quase 15 anos depois de ter morrido, um homem passou a ser pai de mais um filho. Aos três que tinha, quando faleceu, a 1 de Julho de 1994, o Tribunal da Relação de Lisboa acrescentou-lhe um outro. Por alturas do óbito, o rapaz tinha 9 anos de idade. Havia sido registado com o apelido da mãe. Mas a justiça decidiu que, afinal, no seu assento de nascimento teria também de constar o nome do falecido. Não foi com exames de ADN. Mas a prova testemunhal foi suficiente.”

son derechos fundamentales,¹⁴ y según ella, son fundamentalmente y principalmente derechos fundamentales, porque existen dentro del cuadro constitucional, dentro de las ordenes constitucionales internas, existen en el ámbito del horizonte del Estado y son garantizados y protegidos por él. En la teoría de los Derechos Humanos, estos derechos (Humanos) se refieren a los derechos de los seres humanos, que les son innatos e inalienables, propios de cada ser humano por el simple hecho de existir,¹⁵ así en mi opinión, los derechos reproductivos son, como defiende la estimada Profesora de Coímbra, derechos fundamentales en el cuadro constitucional nacional cuando están positivados en las constituciones nacionales; pero. de un modo distinto, pienso que los derechos reproductivos son eminentemente Derechos Humanos generales y universales porque están reconocidos por el derecho Internacional y como tal defendido por él y oponibles nacionalmente a los estados, por la naturaleza obligatoria constitucional de la supranacionalidad del derecho internacional. (Este es un tema muy debatido).

Revisitando la terminología de Pérez Luño,¹⁶ consideramos que los derechos reproductivos son sin embargo Derechos Humanos de 4ª Generación. En la constitución portuguesa, los derechos fundamentales tienen una clasificación no correspondiente a ningún otro en derecho comparado, los derechos de libertad están en el Título II, “Direitos, Liberdades e Garantias”, y los derechos sociales están en el Título III, “Direitos Económicos, Sociais e Culturais”, mientras los primeros (Título II) ven su contenido suficientemente definido al nivel constitucional, los segundos (Título III) carecen de la intervención legislativa del legislador “a quo” “para se tornarem líquidos e certos.”¹⁷ También según Vera Raposo, los Derechos, Libertades y Garantías¹⁸ son exclusivos del género humano, y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹ dan a los ciudadanos el poder de exigir del Estado “un comportamiento positivo, materializado

14. Véase: Raposo, V. L., “O Direito á Imortalidade...” pág. 66 Capítulo 3.3: “Direitos humanos v.s direitos fundamentais”.

15. Véase: La posición de la Profesora Esther Martínez Quintero en el Curso de Doctorado “Pasado y Presente de los Derechos Humanos” de la Universidad de Salamanca. 2007/2009.

16. Véase: Pérez Luño, A. E. “La Tercera Generación de Derechos Humanos” Editorial Aranzadi, Navarra, 2006.

17. Véase: Canotilho Gomes, J.J. y Vital Moreira, “Fundamentos da Constituição”, Coimbra Editora, Coimbra, 1991, pág 198.

18. Traducción nuestra.

19. Traducción nuestra.

en una prestación material jurídica”. Según esta autora, entre los derechos de 3ª Generación pueden incluirse: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la calidad de vida, lo derecho a la protección del medio ambiente, el derecho a la supervivencia de la especie, el derecho à la protección del genoma humano como patrimonio de la humanidad, entre otros... En efecto, define que (en la tercera generación) se incorporan derechos fruto de nuevas exigencias, fruto de una sociedad de riesgo, que busca los valores de la fraternidad, buen ambiente, justicia social, protección de las generaciones futuras y la Solidaridad..., distintas de la Libertad, clave de los derechos de la 1ª Generación y de la Igualdad de la 2ª Generación... Para nosotros, los “nuevos derechos” nacidos de los actuales avances tecnológicos de la medicina y de la genética son, sin embargo, los nuevos derechos humanos, los Derechos Humanos de la 4º Generación, “bio derechos fundamentales” como les denomina Adela Cortina²⁰ derecho a una muerte digna, derecho al patrimonio genético no manipulado, derecho al conocimiento de los orígenes genéticos, etc., entre los que se incluyen los que analizamos: los Derechos Reproductivos. En el mismo sentido, Vera Lúcia Raposo²¹ afirma que es relativamente fácil distinguir la primera de la segunda generación, pero considera más difícil diferenciar la tercera de la cuarta, por lo que propone que el criterio de distinción de las dos últimas sea la titularidad, por lo que los de tercera generación serían de los grupos: “próximos de los derechos sociales” por ejemplo, mujeres, niños, personas con discapacidad, mayores, etc., y los de la cuarta generación serían de titularidad individual más “próximos de los derechos de libertad”... Sin embargo, las técnicas de PMA actuales, por su parte, aportarán posibilidades de alargamiento a una nueva dimensión de derechos à no reproducción, distintas de las que había en el pasado: (el esterilización a petición o por mandado judicial²², el aborto,

20. Cortina Adela “Bioética y Nuevos Derechos Humanos”, in Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1994.

21. Véase: “O Direito à Imortalidade – O Exercício de direitos reprodutivos mediante técnicas de reprodução assistida e o estatuto do embrião in vitro” pág. 103/ (in fine) “Assumindo estes critérios, os direitos reprodutivos (...) seriam de 4ª geração, pois são direitos associados a uma pretensão individual, potenciados pelos crescentes desenvolvimentos tecnológicos, frequentemente discutidos no âmbito da bioética, entretecidos por múltiplas dimensões, de entre as quais sobressai a pretensão de abstenção estatal.” Págs. 103 y 104.

22. Caso de los portadores de discapacidad mental e incluso familias supranumerarios sin medios de poder sostener más hijos y sin medios para utilizar los métodos anticonceptivos.

e incluso el acceso y utilización de los medios anticonceptivos...) hoy tenemos otros derechos a no reproducción más actuales: (derecho a no tener un embrión implantado sin su aprobación, a no ver su esperma/óvulos/material genético utilizado para generar embriones sin su voluntad...).

En este sentido R. Dworkin y Vera Raposo defienden que la decisión de procrear es un acto individual que pertenece a la “esfera de la vida privada de cada individuo...”²³ Fernando Abellán y Javier Sánchez-Caro, defienden que la fecundación pos – mortem, que está admitida en el ordenamiento jurídico español, está sometida a un doble condicionamiento: que exista constancia de que el varón lo aceptó en vida y que las técnicas se cumplan dentro del plazo determinado por la Ley (doce meses)²⁴. En efecto, los mismos autores definen que:

La procreación post mortem consiste en la posibilidad de que la esposa o compañera del varón fallecido (pre-fallecido) pueda utilizar el semen de este último, o los embriones originados in vitro con los gametos de ambos (o procedentes total o parcialmente de donantes), con el fin de engendrar un hijo.²⁵

Ya M. Pérez Monge, había distinguido entre 1- Fecundación post mortem, 2- Fecundación artificial post mortem y, 3 – Procreación artificial post mortem. Considerando que en la primera el varón consiente la utilización de su gametos para después de su muerte, lo que en sentido estricto excluiría la posibilidad de implantar en la mujer el embrión formado antes de la muerte del varón, en la segunda donde únicamente incluiría la inseminación artificial y la fecundación

23. Raposo V. L., “O Direito á Imortalidade.....” pág. 148 “Assim hoje em dia o direito à não reprodução engloba o direito a não ser sujeito a inseminação sem consentimento, a não ter embriões transferidos para o corpo sem consentimento, a não ser objecto de recolha de gâmetas sem consentimento, a que os respectivos gâmetas não sejam usados para fins reprodutivos sem consentimento, a não ser clonado sem consentimento(...) a não ser sujeito a nenhum acto directa ou indirectamente ligado à reprodução sem consentimento” a no ver su material genético usado após su muerte para fecundación de su mujer sin su consentimiento, ... sob pena de estarmos ante um crimen”...

24. Artículo 9 apartado 2 de la Ley Española Cit.: “el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer.” (Véase fecundación pos-muerte) en la Ley 14/2006 sobre la PMA.

25 Abellán F. y Sánchez-Caro, J., en “Biología y ley en reproducción humana asistida – Manual de casos Clínicos” Editorial Comares, Granada 2009 – Capitulo VII: La Procreación Post- Mortem.

in vitro realizadas después del fallecimiento del “marido” y la tercera 3- que acabaría la inseminación artificial y la fecundación in vitro tras la muerte del varón, así como la transferencia del embrión concebido en vida de sus padres.²⁶

Para Luís Gonzales Moran,²⁷ al hablarnos de un caso singular, en el que los protagonistas han estado unidos por el vínculo matrimonial y en el que el esposo acaba de fallecer, y una vez que los avances técnicos ya permiten congelar el semen del marido durante largo tiempo, cabe la posibilidad de que su esposa pueda ser fecundada con el semen de él. En sus estudios encontró planteamientos muy distintos, unos favorables otros desfavorables a la Fecundación post mortem... El autor se refiere a una reflexión anterior a la promulgación de la Ley 35/1988 de la Profesora Campuzano Tomé, donde ella había expuesto que habría que distinguir si el marido había prestado o no expresamente su consentimiento. En caso afirmativo, su respuesta sería positiva a las técnicas, pues estamos ante el deseo expreso del marido de que su viuda fuera inseminada artificialmente con el semen que dejó depositado, esto claro está siempre que los plazos establecidos después de la muerte del marido no fueran sobrepasados, “más allá de los cuales no se permitiría la inseminación.” Idéntica posición favorable tiene el Profesor E. Alonso Serrano, para quien el requisito principal para la validez de esta forma de fecundación, “es la constancia indubitada del consentimiento del esposo fallecido.”

Otros autores, según Gonzales Morán, defienden que la inseminación artificial post mortem es frontalmente contraria al artículo 392º de la Constitución española, que consagra el deber de los padres a prestar a sus hijos asistencia de todo orden, en cuanto da lugar a que venga al mundo un niño sin padre que pueda cumplir con aquel deber. Según el Profesor de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, hay otros autores que centran su opinión en la propio finalidad de las técnicas y reclaman que la inseminación artificial de una mujer viuda con semen de su marido, después de la muerte de este, no es propiamente un uso terapéutico de la I.A., pues lo que mueve a recurrir a esta técnica no es la esterilidad o el peligro de transmisión de enfermedades, sino la muerte del esposo. Además de condenarse a un hijo a vivir sin padre, se está atribuyendo la concepción de un hijo a un padre que ya no existe (en la opinión de los autores contrarios a la fecundación post mor-

26. Pérez Monge, M. “La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida” Centro de Estudios Registrales, 2002, pág. 251/ss.

27. González Morán, L. “De la Bioética al Bioderecho – Libertad, vida y muerte”, Dykinson S.L. Madrid 2006.

28. Véase: Apartado 6.3 de la ley de PMA Española 14/2006.

29. En el mismo sentido El Relatório de la Comssión Warnock.

tem).²⁸ Ambas leyes españolas, la Ley 35/1988²⁹ y la actual Ley 14/2006, regulan esta materia en lo que respecta al artículo 9, siendo la redacción del apartado 3 idéntica en la dos leyes, pero en la voz del Profesor de Madrid, González Morán, no hay una regulación que pueda ser calificada de directa en cualquiera de los reglamentos sobre la cuestión de fecundación post muerte, aquí apenas se establecen normas tendentes a regular los efectos de la inseminación artificial post mortem en tema de filiación y a fijar unos requisitos que pongan límites a la realización de la I.A. post mortem. Para este autor, en las dos leyes existe una unidad y correspondencia de requisitos, aunque un nivel distinto de exigencia, pues la ley actual debe añadir la certificación registral de defunción, o auto de declaración de fallecimiento. En ambas Leyes se exige el consentimiento del marido, que tendrá constancia en el mismo documento en que se da el consentimiento para la utilización de las técnicas reproductoras por la esposa. En ambas leyes se establece un plazo, que era de 6 meses en la Ley 35/1988 y que es de 12 meses en la Ley 14/2006, una vez que los críticos encontraron el plazo inicial muy corto, incluido también para hacer el luto por la muerte del marido... En otras legislaciones, que recordamos solo a título muy general e informativo, en función de apunte comparativo incluimos algunos ejemplos, orientados por los estudios del Profesor Morán de Madrid, a saber:

La Ley Inglesa: de 1 de Noviembre de 1990 en el parágrafo 28.6, dispone: “Si el esperma de un hombre o el embrión generado con un esperma fuera utilizado después de su muerte, no podrá esa persona ser considerada como el padre del nacido.”

La Ley Alemana: de 13 de Diciembre también de 1990 dispone en el parágrafo 4.1.3 que cumplirá pena de prisión hasta 3 años o multa, quien fertilizara artificialmente (después de la muerte del “dador”) un óvulo con semen de un difunto, pero no será sancionada por su parte la mujer/madre en cuyo cuerpo sea llevada a cabo la fecundación.

La Ley Francesa: en el Artículo 8 que reforma el Artículo 151.2 del “Code de Santé Públic” indica que los destinatarios de las técnicas de PMA, hombre y mujer/pareja deben estar vivos, serán mayores de edad, deben ser casados o vivir vida en común por lo menos 2 años y ambos darán su consentimiento pleno a la trasferencia de los embriones o la inseminación.

28. Véase: Apartado 6.3 de la ley de PMA Española 14/2006.

29. En el mismo sentido El Relatório de la Comssión Warnock.

La Ley Noruega: de 5 de Octubre de 1994, limita al acceso a las técnicas de PMA a la mujer casada o a parejas de hecho (aquí equiparadas al matrimonio, en una relación estable).

La Ley Griega: de 23 de Diciembre de 2001, impone exigencias muy restrictivas,³⁰ pero admite la fecundación post muerte tanto a partir de gametos del marido o compañero pre-fallecido o también fecundación con embriones congelados de la pareja.

Según indica el Profesor G. Morán, la propia Ley de Cataluña 9/1998,³¹ regula la fecundación post mortem en los Artículos 92.2 y 97, cit.:

teniéndose el nacido por hijo del marido, siempre que concurren las siguientes condiciones recogidas en el art. 92.2: por lo que respecta a la forma de emisión del consentimiento por parte del marido, tiene un nivel de exigencia menos rigurosa que las leyes estatales 35/1988 y 14/2006, estableciendo al respecto “que conste fehacientemente la voluntad expresa del marido para la fecundación asistida después de su muerte”^{32,33}

Para el civilista de la Universidad de Coímbra, Capelo de Sousa³⁴, es:

[...] válida a vontade inequívocamente manifestada pelo marido quando vivo de querer dar à esposa, mesmo depois da sua morte, o poder de conceber uma criança, através de esperma seu depositado e congelado em sua

30. Véase: Ley Griega 3089/2002 de 23 de Diciembre.

31. Código de Familia (Ley de Cataluña 9/1998 de 15 de Julio).

32. González Morán, L. “De la Bioética al Bioderecho...” pág. 671.

33. De Lora, Del Toro P. “Qué hay de malo en tener hijos?” en Anuario de la Facultad de Derecho de La Universidad Autónoma de Madrid, Derecho, Sociedad y Familia: Cambio y Continuidad, nº 10, 2006 págs. 46 y 47 que invocando a Dworking y J.Harris indica que cit. : “la decisión de tener hijos es una de esas decisiones que se integran de una manera más nítida en el ámbito de los planes de vida de los individuos”... “un Estado liberal sólo podrá inmiscuirse en tal ámbito de la soberanía individual en circunstancias excepcionales y muy tasadas. Como ocurre con el ejercicio de otras libertades (la libertad de conciencia, religiosa, de expresión, etc.), la reproducción, en sus dimensiones formal y sustantiva, puede resultar perturbadora o incluso desagradable, pero no meramente por ello pondremos en marcha el aparato coactivo de Derecho”.

34. De Lora, Del Toro P. “Qué hay de malo en tener hijos?” en Anuario de la Facultad de Derecho de La Universidad Autónoma de Madrid, Derecho, Sociedad y Familia: Cambio y Continuidad, nº 10, 2006 págs. 46 y 47 que invocando a Dworking y J.Harris indica que cit. : “la decisión de tener hijos es una de esas decisiones que se integran de una manera más nítida en el ámbito de los planes de vida de los individuos”... “un Estado liberal sólo podrá inmiscuirse en tal ámbito de la soberanía individual en circunstancias excepcionales y muy tasadas. Como ocurre con el ejercicio de otras libertades (la libertad de conciencia, religiosa, de expresión, etc.), la reproducción, en sus dimensiones formal y sustantiva, puede resultar perturbadora o incluso desagradable, pero no meramente por ello pondremos en marcha el aparato coactivo de Derecho”.

35. Sousa Rabindranath, Capelo de, “O Direito Geral de Personalidade”, Coimbra Editora, Coimbra 1995, pág. 216 in fine.

vida, desde que o relacionamento sexual ou a inseminação artificial não tenham sido possíveis e eficazes em vida.³⁵

En esto sentido la Profesora de Coímbra, Stela Marcos Neves Barbas, propone que es admisible la inseminación artificial pos mortem, desde que ha sido autorizada por el fallecido en documento autentico, testamento o escritura pública, y cuando el embrión sea utilizado por la viuda o compañera, en los 3 meses siguientes a la muerte del marido o compañero, en casos especiales, caso de situaciones de alto riesgo (estado de guerra) o enfermedades terminales. Entretanto, esto sería no sin más pues, en su opinión, esta situación debería quedarse bajo la fiscalización del poder judicial... lo que, en nuestra opinión, se aparta mucho de la visión actual de la Ley española.³⁶ Para la Investigadora española Cárcaba Fernández los problemas jurídicos planteados por las técnicas de procreación humana levantan cuestionamientos difíciles, morales, éticos y legales para los ordenamientos jurídicos nacionales.

[...] es el Derecho Privado el que realmente se ve afectado en este tema, ya que los avances científicos en esto campo nos hacen replantearnos conceptos tan clásicos, básicos y fundamentales como los de paternidad y maternidad.³⁷ En este sentido Neves Barbas afirma que cit: "...os novos métodos da procriação assistida podem fazer com que a reprodução humana se dissocie do tempo, do espaço e do próprio contexto familiar [...]"³⁸

Muchos son los argumentos en contra y a favor, tanto en Portugal como en España,³⁹ que aquí revisitamos en la opinión de la Maestra de Coímbra Sandra Marques Magalhães⁴⁰, a saber:

36. Barbas, Stela Marcos Neves, "Direito ao Património Genético" ... pág. 136 donde añade (en un sentido favorable a la fecundación post mortem) que cit.: "É viável argumentar que apesar de a criança vier a nascer depois da morte do progenitor continua a ser biológica e geneticamente seu filho e parente dos seus ascendentes, nos termos do filho concebido antes da morte do pai; que na casa, na família permanece a memória do pai, a sua "cara", toda uma realidade e um imaginário que vão ajudar o filho no seu crescimento. Podendo, ainda acrescentar-se que há filhos póstumos e que, designadamente nas chamadas sociedades desenvolvidas, são cada vez mais numerosas as mães solteiras, divorciadas ou separadas."

37. Cárcaba Fernández, M., "Problemas jurídicos planteados por las técnicas de procreación humana"... pág. 35.

38. Barbas, Stela Marcos Neves, "Aspectos Jurídicos da Inseminação artificial "post mortem", Colectânea de Jurisprudência, tomo II, ano 7º, 1999, pág. 22.

39. En esto sentido la investigadora Magalhães, Sandra Marques, "Aspectos da procriação Medicamente assistida..." pág. 67. In fine.

40. Cit. La posición de Magalhães, Sandra Marques, "Aspectos da procriação Medicamente assistida..." pág. 68.

1- La admisibilidad del procedimiento – pero sin atribución de filiación ante al fallecido y sin atribución de derechos sucesorios a los hijos así nacidos...

2- La admisibilidad del procedimiento, con condicionamiento de los derechos sucesorios a los requisitos del consentimiento previo, expreso, escrito, formal, documental e intencional (libre) del fallecido, y no menos sujeto al cumplimiento de los plazos para hacer la concepción y para el nacimiento...

3- O simplemente la imposibilidad legal de la inseminación (artificial) post mortem... En la opinión de la investigadora de Coímbra, en Portugal el proceso legislativo que terminó con la nueva Ley de PMA Portuguesa, la Lei 32/2006 de 26 de Julio, cit.:

conheceu dispositivo semelhante ao espanhol: o Decreto nº 415/VII, aprovado pela Assembleia da República Portuguesa em 17 de Julho de 1999 e ulteriormente vetado pela Presidência da República, em seu art.º 18º nº1, aceitava a inseminação post mortem se houvesse expressa autorização do marido ou companheiro e fosse efectuada nos três meses seguintes ao óbito.”⁴¹

A pesar de todo esto, esta opción legislativa no fue la adoptada en Portugal, el artículo 22º nº1 de la Ley Portuguesa de PMA, (la Lei 32/2006), no permite la inseminación artificial post mortem...⁴² La Lei 32/2006 de 26 de Júlio: Artigo 22.º (Inseminação post mortem) determina qué:

1— Após a morte do marido ou do homem com quem vivia em união de facto, não é lícito à mulher ser inseminada com sêmen do falecido, ainda que este haja consentido no acto de inseminação. 2— O sêmen que, com fundado receio de futura esterilidade, seja recolhido para fins de inseminação do cônjuge ou da mulher com quem o homem viva em união de facto é destruído se aquele vier a falecer durante o período estabelecido para a conservação do sêmen. 3— É, porém, lícita a transferência post mortem de embrião para permitir a realização de um projecto parental claramente estabelecido por escrito antes do falecimento do pai, decorrido que seja o prazo considerado ajustado à adequada ponderação da decisão.

Véase también que La Ley Portuguesa de la PMA: en el Artículo 26.º (Fertili-

41. Cit.: Magalhães, Sandra Marques, “Aspectos da procriação Medicamente assistida...”pág. 68.

42. En esto sentido: Magalhães, Sandra Marques, “Aspectos da procriação Medicamente assistida...”pág. 70 cit.: “ ... o sêmen conservado, mesmo que colhido em razão de fundado receio de esterilidade para fins de reprodução com a esposa ou companheira, deva ser destruído se o homem falecer durante o período máximo admitido para a conservação do material (art.º 22º nº 2).”

zação in vitro post mortem) contiene que: “Se aquele que depositou o seu sêmen ou ovócitos para fins de inseminação em benefício do casal a que pertence vier a falecer, aplica-se, com as necessárias adaptações, o que se dispõe em matéria de inseminação post mortem nos artigos 22.º e 23.º”. Y la Ley Española, según su Artículo 9 apartado 2 Cit.: “el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer.” (Véase fecundación pos-muerte)... Así, en la opinión de Sandra Magalhães, por la ley portuguesa, según esta autora - es tenido como hijo del fallecido el niño que venga a nacer de la inseminación ocurrida contra - legem de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23.º n.º 1 de la Lei 32/2006. Por su parte según el Artículo 23.º n.º 2 de la misma ley, la filiación no acorrerá, si a la data de la inseminación, la mujer del de cuius, ya estuviera casada o unida de hecho (2 años) con otro hombre... Entonces hay que concluir que Portugal y la Ley portuguesa rechazan la inseminación artificial post mortem, pero en la opinión de Tiago Duarte,⁴³ con más incertezas que definiciones... También para Sandra M.,⁴⁴ la nova ley portuguesa no define si: La falta de consentimiento del nuevo marido o compañero implica la determinación de la paternidad del fallecido... Si determina la filiación ante el fallecido en el caso de que éste hubiera manifestado la oposición a la utilización de su material genético después de su muerte... Y por último, no aclara si la falta de consentimiento, del fallecido por un lado, y la falta de consentimiento del actual marido implican que al hijo se quede sin padre... De acuerdo con su Tesina, la Maestra de Coímbra, dice admitirse por su parte, la trasferencia de embriones post mortem, como formando parte de un proyecto parental ya en movimiento y con “embriones”⁴⁵ ya formados... dando continuidad a la voluntad de constituir familia y descendencia por parte de quien dejó la vida involuntariamente, en la opinión de la autora, como destino digno del embrión crio-preservado preferible al descarte... No deja al final de

43. Duarte Tiago, “In vitro veritas? A procriação medicamente assistida na Constituição e na lei” Almedina, Coimbra, 2003, pág.101.

44. La opinión de Magalhães, Sandra Marques, “Aspectos da procriação Medicamente assistida...” pág. 70 in fine.

45. La Cuestión de los embriones excedentarios ha sido tratada en el análisis de esta problemática en el Numero 8 de “I Problemática Actual” en mi Tesis.

hacer una crítica a la Ley Portuguesa de PMA, que según ella: *não regulou a matéria de maneira satisfatória*,⁴⁶ una vez que no apunta una fecha temporal como debería⁴⁷ para que el embrión pueda ser transferido al útero de la viuda o compañera después de la muerte del marido o compañero,⁴⁸ dado que piensa que es cierto que se conceda un periodo de luto y de reflexión para tomar tan difícil decisión en un momento de pesar...

Así en el mismo sentido que la Profesora de Lisboa, Stela Marcos Neves Barbas, defendemos que es admisible la inseminación artificial pos mortem, desde que haya sido autorizada por el fallecido en documento autentico, testamento o escritura pública, y cuando el embrión sea utilizado por la viuda o compañera, en los 3 meses siguientes a la muerte del marido o compañero, en casos especiales, caso de situaciones de alto riesgo (estado de guerra) o enfermedades terminales.

4. REFLEXIÓN FINAL

De acuerdo mi Tesis Doctoral en Derechos Humanos y Bioética en contexto Ibérico defendida en España en la centenaria Universidad de Salamanca, parece admitirse por su parte, la trasferencia de embriones post mortem, como formando parte de un proyecto parental ya en movimiento y con embriones ya formados... dando continuidad a la voluntad de constituir familia y descendencia por parte de quien dejó la vida involuntariamente, en mi opinión ese destino es digno por el embrión crio-preservado y preferible al descarte... No se deja al final de hacer una crítica a la Ley Portuguesa de PMA, que no reguló esta materia de manera satisfactoria en la primera vez, una vez que no apunta una fecha temporal como debería para que el embrión pueda ser transferido al útero de

46. Magalhães, Sandra Marques, "Aspectos da procriação Medicamente assistida..." pág. 89 in fine.

47. Magalhães, Sandra Marques, "Aspectos da procriação Medicamente assistida..." pág. 89, donde la autora critica el hecho de la Ley portuguesa de no establecer este plazo (para transferir el embrión post muerte...) ni indicar quien debe hacer esta "ponderación adecuada", a la vez que opina también que es una buena oportunidad de determinar, de una forma "directa" y "clara", los efectos de filiación y de sucesión nombradamente de la PMA homóloga post-mortem...

48. Véase: Artículo 22.º n.º 3 de la Ley Portuguesa de PMA (Lei 32/2006) a saber: 3— É, porém, lícita a transferência post mortem de embrião para permitir a realização de um projecto parental claramente estabelecido por escrito antes do falecimento do pai, decorrido que seja o prazo considerado ajustado à adequada ponderação da decisão."

Pérez Monge, Mariana, "La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida", pág. 262.

la viuda o compañera después de la muerte del marido o compañero, dado que piensa que es cierto que se conceda un periodo de “luto” y de reflexión para tomar tan difícil decisión en un momento de pesar...

En el mismo sentido, la autora castellana M. Pérez Monge defiende esta fecha de reflexión cit.: “...en la medida que pretende evitar la precipitación en una situación, cual es la muerte del marido o compañero...”⁴⁹

Recientemente en Abril de 2021 el Presidente Portugués Marcelo Rebelo de Sousa, Profesor Catedrático de Derecho Constitucional, vetó el decreto ley sobre la inseminación pos muerte en Portugal, por considerar que este suscitaba dudas nombradamente en el plan del derecho sucesorio cuestionando también la propuesta aplicación retroactiva de la ley que fue después aprobada por el Parlamento Portugués y que proponía permitir la fecundación pos muerte con la posibilidad de fecundación con material genético crio preservado del fallecido con lo intento y autorización previa diste ante un proyecto parental, después de 6 meses de la muerte diste y tiendo la mujer que iniciar el procedimiento hasta 3 años de la muerte del marido o compañero. Así Portugal tuvo que esperar nueva iniciativa legislativa para retomar esta posibilidad pelo menos del no lado Portugués. Finalmente 6 meses después en Octubre de 2021 fue aprobado por el Parlamento Portugués con propuestas de varios partidos políticos que responderán a las dudas del Presidente de la República Portuguesa siendo promulgado por él lo diploma nuevo aquí en vigor desde Noviembre 2021, tornándose Portugal uno de los pocos países a permitir la inseminación post mortem con esperma crio preservado. Así entró en vigor la ley portuguesa de fecundación post mortem la Ley n.º 72/2021, de 12 de Noviembre que en su versión actualizada estatuí que se: “Permite o recurso a técnicas de procriação medicamente assistida através da inseminação com sémen após a morte do dador, nos casos de projetos parentais expressamente consentidos, alterando a Lei n.º 32/2006, de 26 de julho de procriação medicamente assistida”. Así en Diciembre último, después de años de lucha Ángela Ferreira anunció en las redes sociales que está embarazada de su marido Hugo pre – fallecido de cáncer 4 años antes y que había dejado escrito autorizando Ángela a utilizar su semen crio preservado antes de iniciar los tratamientos oncológicos, tornándose así la primera mujer portuguesa a poder

49. Pérez Monge, Mariana, “La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, pág. 262.

usar la fecundación pos mortem con semen crio preservado de su pareja para generar el milagro de la vida... cumpliendo así con la unificación ibérica diste instituto, pero sin demasiada atención à la ley española que especifica la necesidad del documento de voluntad con forma pública (escritura / testamento, etc) que a nuestro ver mucho dignifica iste procedimiento clínico y de legislación conexas, forma que no es necesaria según la legislación portuguesa que acepta la mera declaración de voluntad en documento particular... o que para nosotros nos parece insuficiente.

REFERÊNCIAS

ABELLÁN F. Y SÁNCHEZ-CARO, J. S., EN BIOLOGÍA Y LEY EN REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA – MANUAL DE CASOS CLÍNICOS” EDITORIAL COMARES, GRANADA 2009 – CAPITULO VII: LA PROCREACIÓN POST-MORTEM.

ABELLÁN, F. – CARO, J. S., Bioética y Ley en reproducción humana asistida: Manual de Casos Clínicos, Comares, Granada, 2009.

BERGEL, D.S., artículo del Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, titular de la Cátedra UNESCO de Bioética (UBA), Buenos Aires, Argentina. Acta Bioethica 2002; “Los derechos humanos: entre la bioética y la genética”. En:http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S1726-569X2002000200011&script=sci_arttext Consultado em 15 jun. 2024.

BARBAS, S. MARCOS NEVES, Aspectos Jurídicos da Inseminação artificial “post mortem”, Colectânea de Jurisprudência, tomo II, ano 7º, 1999, págs. 21 – 24.

BARBAS, S. MARCOS NEVES, Direito ao Património Genético, Almedina, Coimbra, 2006.

CORTINA ADELA, Bioética y Nuevos Derechos Humanos, in Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1994.

CANOTILHO GOMES, J.J. Y VITAL MOREIRA, *Fundamentos da Constituição*, Coimbra Editora, Coimbra, 1991,

CÁRCABA FERNÁNDES, M., *Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana*; J.M. Bosch, Barcelona, 1995.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Constitución y Tribunal Constitucional*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

DE LORA, DEL TORO P., “QUÉ HAY DE MALO EN TENER HIJOS?” EN ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, *DERECHO, SOCIEDAD Y FAMILIA: CAMBIO Y CONTINUIDAD*, N° 10, 2006.

DUARTE TIAGO, “IN VITRO VERITAS? A PROCRIAÇÃO MEDICAMENTE ASSISTIDA NA CONSTITUIÇÃO E NA LEI” ALMEDINA, COIMBRA, 2003.

IDIÁKEZ ITIZIAR, ALKORTA, “El caso Evans y el Derecho a no ser forzado a procrear”, in *Revista de Derecho y Genoma Humano*, n° 24, enero/Junio 2006, págs. 129 – 153.

MAGALHÃES, SANDRA MARQUES, “Aspectos Sucessórios da Procriação Medicamente Assistida Homóloga – Post Mortem”, Coimbra Editora, Coimbra, 2010.

MONGE PÉREZ M., *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*. Centro de Estudios Registrales, 2002.

MORAN GONZÁLES, *De la bioética al Bioderecho: Libertad, vida y muerte*, Dykinson, S. I, Madrid, 2006.

PÉREZ LUÑO, A.-E. *La Tercera Generación de Derechos Humanos – IV Biotecnologías e intimidad*. Aranzadi S. A., Navarra 2006, pág. 155. (que cit.) (cfr.: Casado, 1998 Gracia, 1989).

RAPOSO VERA LÚCIA, *O direito à Imortalidade – O exercício de direitos re-*

produtivos mediante técnicas de reprodução assistida e o estatuto jurídico do embrião in vitro. Almedina, Coimbra, 2014.

ROMEO CASABONA, C., El Convenio de Derechos humanos y Biomedicina - Su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico español, Comares, Bilbao- Granada, 2002.

ROMEO CASABONA, C., El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana. Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid 1994.

SANTOS, AGOSTINHO ALMEIDA, Procriação Medicamente Assistida – possibilidades e potencialidades, Do início ao fim da Vida, Braga, 2005, págs. 103 - 111.

SILVA PAULA MARTINHO E COSTA MARTA, A Lei da Procriação Medicamente Assistida Anotada, Coimbra Editora – Grupo Wolters Kluwer, Lisboa, 2011.

SOUSA, MARCELO REBELO/ALEXANDRINO, J. M., Constituição da República Portuguesa Comentada, Lex, Lisboa, 2000.

SOUSA RABINDRANATH CAPELO DE, O Direito Geral de Personalidade, Coimbra Editora, Coimbra, 1995.

XAVIER, JOÃO PROENÇA, Ensayo sobre la Problemática de los Embriones Excedentarios en la Reproducción Medicamente Asistida, Tesina Doctorado Pasado y Presente de Los Derechos Humanos, Salamanca, 2012.

XAVIER, JOÃO PROENÇA, Temas Fuertes de la Reproducción Asistida (en contexto ibérico)-Análisis comparativo da la Ley Española 14/2006 y la Ley Portuguesa 32/2006”, Universidad de Salamanca, 2016.